

**CIUDAD DE MÉXICO, A 22 DE JULIO DEL 2022**

**OFICIO: CNHJ-104-2022**

**CONSULTANTE: ELSY DAMARIS HOYOS OLIVAN**

**ASUNTO:** Se notifica oficio que contiene respuesta a consulta.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS**

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS  
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y de conformidad con el oficio de respuesta a consulta, de fecha 22 de julio del año en curso, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a la consultante y demás interesados, siendo las 23:00 horas del 22 de julio del 2022.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**Elizabeth Flores Hernández  
Secretaria de la Ponencia 1 de la  
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 22 de julio del 2022.

**OFICIO: CNHJ-104-2022**

**Asunto:** Se emite respuesta a consulta, en cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-590/2022

**La Comisión Nacional de Honestidad de Justicia** da cuenta de la cédula de notificación y anexo recibida por correo electrónico a las 10:24 horas del 21 de julio del 2022, mediante la cual se notifica a este órgano jurisdiccional el contenido de la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-590/2022 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se resolvió lo siguiente:

#### **Efectos**

60 En consecuencia, se revoca el contenido del oficio CNHJ-104/2022, en lo que fue materia de impugnación, por lo cual se ordena al órgano partidista responsable, para que, en el plazo de tres días, contados a partir del día siguiente en que se practique la notificación de la presente sentencia, dé contestación de manera completa, fundada y motivada a las preguntas señaladas en los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 del escrito de veintisiete de junio de dos mil veintidós.

#### **VI. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se revoca en lo que fue materia de impugnación, la opinión interpretativa contenida en el oficio CNHJ-104/2022, en los términos precisados en la presente resolución.

En cumplimiento a lo mandatado por la Sala Superior, se da cuenta del escrito recibido por correo electrónico el 27 de junio del 2022, mediante el cual la C. **Elsy Damaris Hoyos Olivan**, en su calidad de militante de Morena, presenta una consulta ante esta Comisión Nacional.

### **1. Competencia**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer y resolver las consultas que cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de

MORENA puede planteen, atento a lo establecido en el artículo 49, inciso n) del Estatuto de Morena, el cual se cita a continuación:

“...**Artículo 49º.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

n. Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto;”

De igual forma, se asume competencia sobre la atención y emisión de respuesta conforme a lo resuelto en la sentencia de cuenta, en la cual se determinó que del análisis de lo previsto en el artículo 49º incisos j. y n., en los que se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

Debiendo destacar que las consultas formuladas con relación a la normativa estatutaria constituyen sólo una propuesta de interpretación, es decir, una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante.

## **2. Cuestiones Previas.**

### **2.1. Antecedente de la Sala Superior del TEPJF con relación a los alcances de las consultas.**

En el expediente identificado con la clave SUP-JDC-1258/2019 Y ACUMULADOS, la Sala Superior del TEPJF determinó lo siguiente:

**“...En primer lugar, la decisión de determinar qué miembros pueden ser electos y los requisitos para lograr este fin es una determinación eminentemente política. Por lo tanto, la decisión que la CNHJ adopte tendrá sustento en razones políticas y no jurídicas, en ese sentido, se violaría la obligación impuesta en la LGPP relativa a que los órganos de administración de justicia actúen de manera objetiva e imparcial, además de que desnaturaliza su principal función de impartir justicia partidista.**

La finalidad de la interpretación que realiza la CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos Los órganos partidistas de MORENA, lo cual en modo alguno implica que la comisión responsable tenga la atribución de aprobar disposiciones normativas, pues esta función está encaminada a esclarecer los aspectos procesales de determinada normativa.

No obstante, dicha posibilidad no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político por parte de dicho órgano, como se pretendió con la emisión de los lineamientos impugnados.

Por todo lo anterior, resulta claro que la Comisión de Justicia se extralimitó al modificar la convocatoria, con lo cual restringió de manera indebida el derecho a ser votados y ocupar cargos

del partido, que tienen todos los militantes de Morena, razón por la cual, resulta fundado el agravio relativo a que la Comisión de Justicia carece de competencia para establecer requisitos de elegibilidad que no se encuentran previstos en una norma estatutaria...

SEXTA. Decisión y efectos

**Considerando que el CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna y que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión del acto impugnado, se deja sin efectos el lineamiento sobre la instrumentación de la Base Quinta de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, por ende, se revoca el oficio CNHJ-384/2019...**

Como se advierte de la simple lectura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial se ha pronunciado sobre las facultades con las que cuenta esta H. Comisión para emitir lineamientos o reglamentos que regulan los requisitos de elegibilidad, siendo el Comité Ejecutivo Nacional el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de la militancia que tenga la intención de postularse a un cargo ejecutivo y, en general, la participación de representantes populares o servidores públicos en los procesos internos, así como de quienes ostenten un cargo de conducción o ejecución.

## **2.2. Antecedente de la Sala Superior del TEPJF con relación a la participación de funcionarias y funcionarios públicos en los procesos internos de Morena.**

De los precedentes **SUP-JDC-12/2020 y SUP-JDC-1258/2019 Y SUS ACUMULADOS**, se advierte que la H. Sala Superior del TEPJF se pronunció sobre la participación de funcionarias y funcionarios públicos en la sesión extraordinaria del Congreso Nacional del 26 de enero del 2020, sobre los siguientes razonamientos.

- ❖ La legislación general en materia de partidos políticos no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.
- ❖ En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.
- ❖ Las personas cuyas designaciones se cuestionan no estaban constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias

particulares en las que se generó la elección y ante lo imprevisible de su participación en ese proceso electivo intrapartidista, sin embargo, una vez que sea electo, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público.

- ❖ El CEN es el órgano partidista facultado para emitir las disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellos militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna.

### **3. Marco Jurídico de la Consulta.**

De conformidad con el marco estatutario, el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a este órgano jurisdiccional sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos.

Artículo 54°. (...) Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

En el mismo contexto, en el precedente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, la Sala Superior del TEPJF determinó que esta Comisión puede proponer criterios de interpretación o medidas reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de sus facultades; sin embargo, está limitada a su ejercicio jurisdiccional en el partido.

Lo anterior en virtud de que la finalidad de interpretación que realiza esta CNHJ es revisar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por todos los órganos partidistas de MORENA en el ejercicio de sus atribuciones de naturaleza jurisdiccional.

Por su parte, el precedente SUP-JDC-1237/2019 se estableció que las consultas constituyen una opinión emitida por ese órgano partidista, que no tiene carácter vinculante; criterio que fue reiterado en la sentencia de cuenta.

### **4. Planteamiento de la Consulta.**

Del contenido del escrito de cuenta, se desprende que la consultante formula el siguiente planteamiento:

“...Asimismo, de acuerdo a la página 12 de dicha convocatoria se norma que los órganos de morena deberán cumplir lo dispuesto en los artículos 7º, 6º, 9º, 10º y 11º del Estatuto de Morena.

En virtud de lo anterior es que me permito consultar la aplicación del artículo 8 del Estatuto de bajo las siguientes preguntas

1. ¿Qué órganos de morena se consideran de dirección ejecutiva como lo norma el artículo 8? Lo anterior bajo el argumento de que en la organización normada por el artículo 14 bis del Estatuto no son mencionados o definidos.
2. ¿Qué órganos de Morena mencionados en el artículo 14 bis del Estatuto deben de cumplir con lo normado en el artículo 8 del Estatuto?
3. ¿La participación de funcionarios autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación como la norma del artículo 8, se limita al momento en que son electos/delegados o desde el momento en que participan en el proceso de selección interno?
4. De acuerdo a lo previsto en el artículo 49, inciso j) del Estatuto mismo que establece que la Comisión propondrá los criterios de las normas de Morena, ¿Esta interpretación abarca, los estatutos, reglamentos y demás disposiciones normativas o reguladoras emitidas por los órganos de Morena? ¿Dicha interpretación también aplica para las convocatorias? Lo anterior bajo la premisa de que las normas son reglas de conducta dictada para regular la conducta humana, conducta que en este caso sería del proceso de selección interno de renovación del partido en un ámbito temporal y espacial de aplicación específico.
5. De acuerdo al artículo 8 ¿Se debe entender como funcionario lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos además de lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos no importando bajo qué régimen de contratación se realice dicha delegación en funciones? ¿Es lo mismo Servidor Público que Funcionario?
6. De acuerdo al artículo 8 ¿Qué se debe de considerar como integrantes del poder ejecutivo, legislativo y judicial?
7. ¿Los Senadores; Diputados Federales y Locales; Presidentes Municipales; Regidores; Síndicos; Concejales y Alcaldes pueden registrarse para contender como consejeros a la renovación del partido?

## **5. Decisión respecto a la solicitud de interpretación realizada por la consultante.**

De conformidad con lo establecido por el artículo 54, párrafo quinto del Estatuto de Morena, en relación con los precedentes en cita, esta Comisión **responde la consulta planteada**, en atención a lo siguiente.

**PRIMERO.** En atención a los planteamientos formulados en sus preguntas 1 y 2, resulta necesario citar el contenido del artículo 8º del Estatuto de Morena:

**Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

El artículo en cita hace referencia a los órganos de dirección ejecutiva, por su parte, el artículo 14 Bis del Estatuto de Morena prevé este instituto político se organizará con la siguiente estructura:

**A. Órgano constitutivo:**

1. Comités de Protagonistas del Cambio Verdadero

**B. Órganos de conducción:**

1. Asambleas Municipales
2. Consejos Estatales
3. Consejo Nacional

**C. Órganos de dirección:**

1. Congresos Municipales
2. Congresos Distritales
3. Congresos Estatales
4. Congreso Nacional

**D. Órganos de ejecución:**

1. Comités Municipales
2. Coordinaciones Distritales
3. Comités Ejecutivos Estatales
4. Comité Ejecutivo Nacional

**E. Órganos Electorales:**

1. Asamblea Municipal Electoral
2. Asamblea Distrital Electoral
3. Asamblea Estatal Electoral
4. Asamblea Nacional Electoral
5. Comisión Nacional de Elecciones

**F. Órganos Consultivos:**

1. Consejos Consultivos Estatales
2. Consejo Consultivo Nacional
3. Comisiones Estatales de Ética Partidaria

**G. Órgano Jurisdiccional:**

1. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
- H. Órgano de Formación y Capacitación
1. Instituto Nacional de Formación Política

Tal como deduce la consultante, efectivamente no se incluyen órganos que expresamente sean nombrados como de “*dirección ejecutiva*”, no obstante, el uso del término “*dirección*” a que hace referencia el artículo 8º del Estatuto de Morena no hace referencia a un órgano interno conforme a la clasificación del artículo 14 Bis, ello en atención a que de la Ley de General de Partidos Políticos, en sus artículos 30, párrafo 1, inciso b) y c); 34 y 45, se advierte que se usa el término “*órganos de dirección*” para referirse a los órganos internos de manera general.

Bajo ese contexto, al usar el término “*dirección ejecutiva*”, a consideración de esta Comisión, fue la forma en que se quiso hacer referencia a los órganos de ejecución previstos en el artículo 14 Bis, inciso D) del Estatuto de Morena, en consecuencia, se aclara a la consultante que el artículo 8º del Estatuto de Morena hace referencia a dichos órganos.

**SEGUNDO.** En atención a su planteamiento a su **pregunta 3**, con base al precedente SUP-JDC-12/2020 y acumulados, la norma de Morena prevé la separación de cargos públicos conforme a lo siguiente:

Artículo 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA.

Artículo 42º. La participación de los Protagonistas del cambio verdadero en las elecciones internas y en las constitucionales tiene como propósito la transformación democrática y pacífica del país para propiciar condiciones de libertad, justicia e igualdad en la sociedad mexicana. En los procesos electorales se cumplirá lo siguiente:

- a. La plataforma electoral para cada elección federal o local en que se participe, deberá aprobarse por el Consejo Nacional y en su caso, por los consejos estatales y estará sustentada en la declaración de principios y programa de acción de MORENA;
- b. Los candidatos estarán obligados a sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña en la que participen.

Artículo 43º. En los procesos electorales:

- b. No participarán servidores y funcionarios públicos de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los tres órdenes de gobierno, a menos que se separen de sus encargos con la anticipación que señala la ley;

De los preceptos transcritos, se advierte que los militantes que pretendan contender para los procesos electorales y que sean servidores públicos o funcionarios de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sea en la Federación, en las Entidades Federativas o a nivel municipal, no podrán participar en los procesos electorales, salvo que se separen con la anticipación prevista en la ley.

Tal norma contiene una remisión a la legislación, federal, local o municipal, según sea el caso. Así esa norma de remisión contiene un distintivo específico y es que tal limitación para participaren procesos electorales, está circunscrita a los procesos electorales constitucionales, entendiéndose, Poderes Ejecutivo y Legislativo, federales y locales, así como en la integración de autoridades municipales de elección popular.

De lo anterior, se evidencia que tales normas (artículos 12 y 42, del Estatuto) regulan lo concerniente a los procesos internos de selección de candidatos y que hacen congruente la normativa interna con la ley general, así como las locales y municipales, a fin de que las candidaturas que presenten estén dentro de la regularidad normativa y puedan ser registrados esos candidatos.

Sin embargo, tales normas intrapartidistas no pueden ser entendidas como una limitación para la conformación de la dirigencia, debido a que, de la revisión de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que en los artículos 43<sup>1</sup> y 44<sup>2</sup> de dicho ordenamiento no se prevé una directriz en ese sentido.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no prevé alguna directriz que establezca la separación de cargos públicos de los aspirantes a cargos partidistas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación partidista.

En el caso de MORENA, de la revisión de su normativa realizada por la Sala Superior, como se ha dejado asentado, no se advierte la existencia alguna norma intrapartidista que

---

<sup>1</sup> Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes: a) Una asamblea u órgano equivalente, integrado con representantes de todas las entidades federativas en el caso de partidos políticos nacionales, o de los municipios en el caso de partidos políticos locales, la cual será la máxima autoridad del partido y tendrá facultades deliberativas; b) Un comité nacional o local u órgano equivalente, para los partidos políticos, según corresponda, que será el representante del partido, con facultades ejecutivas, de supervisión y, en su caso, de autorización en las decisiones de las demás instancias partidistas; c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña; d) Un órgano de decisión colegiada, democráticamente integrado, responsable de la organización de los procesos para la integración de los órganos internos del partido político y para la selección de candidatos a cargos de elección popular; e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial, objetivo y aplicará la perspectiva de género en todas las resoluciones que emita. f) Un órgano encargado de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información que la Constitución y las leyes de la materia imponen a los partidos políticos, y g) Un órgano encargado de la educación y capacitación cívica de los militantes y dirigentes. 2. Los partidos políticos nacionales deberán contar, además de los señalados en el párrafo anterior, con comités o equivalentes en las entidades federativas con facultades ejecutivas.

<sup>2</sup> Artículo 44.

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los lineamientos básicos siguientes: a) El partido político, a través del órgano facultado para ello, publicará la convocatoria que otorgue certidumbre y cumpla con las normas estatutarias, la cual contendrá, por lo menos, lo siguiente: I. Cargos o candidaturas a elegir; II. Requisitos de elegibilidad, entre los que se podrán incluir los relativos a la identificación de los precandidatos o candidatos con los programas, principios e ideas del partido y otros requisitos, siempre y cuando no vulneren el contenido esencial del derecho a ser votado; III. Fechas de registro de precandidaturas o candidaturas; IV. Documentación a ser entregada; V. Período para subsanar posibles omisiones o defectos en la documentación de registro; VI. Reglas generales y topes de gastos de campaña para la elección de dirigentes y de precampaña para cargos de elección popular, en los términos que establezca el Instituto; VII. Método de selección, para el caso de voto de los militantes, éste deberá ser libre y secreto; VIII. Fecha y lugar de la elección, y IX. Fechas en las que se deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso. b) El órgano colegiado a que se refiere el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior: I. Registrará a los precandidatos o candidatos y dictaminará sobre su elegibilidad, y II. Garantizará la imparcialidad, igualdad, equidad, transparencia, paridad y legalidad de las etapas del proceso.

prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, como sí acontece en el caso de las candidaturas a cargos de elección popular.

Con base a lo anterior se concluye que la participación de personas funcionarias o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación no se encuentran constreñidas a separarse de sus cargos en forma previa a la elección, dadas las circunstancias extraordinarias en las que se emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización.

Asumir esta interpretación, permite que, en un proceso electivo y deliberativo al interior de los partidos políticos, en los que se presente estas situaciones extraordinarias, el cual está sujeto a elección y su resultado final es incierto, puedan proponerse o ser propuestos por otros para ser electos en órganos ejecutivos de MORENA funcionarios públicos, a fin de participar en el proceso electivo.

Sin embargo, una vez que resulte electo una persona funcionaria pública dentro de un órgano de ejecución, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada, por lo que en un plazo razonable debe proceder a separarse del cargo público, tal como fue razonado por la Sala Superior del TEPJF en el precedente en cita.

**TERCERO.** En atención a su **pregunta 4**, conforme a lo razonado en el precedente SUP-JDC-1237/2019, el artículo 49° incisos j. y n., se prevén como atribuciones y responsabilidades de la Comisión de Justicia, proponer al Consejo Nacional criterios de interpretación de las normas de MORENA, así como resolver las consultas que se le planteen en los términos del Estatuto.

De lo anterior se advierte en forma indubitable que corresponden a esta Comisión de Justicia, entre otras, la atribución relativa a resolver las consultas que le planteen tanto las y los protagonistas del cambio verdadero, como los órganos que conforman la estructura de ese partido político, por cuanto a la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA. Sin que en el Estatuto esté previsto que tal interpretación tenga un carácter vinculante, máxime que el inciso j) del citado artículo 49 del Estatuto, refiere que la Comisión propondrá al Consejo Nacional criterios de interpretación; criterio que fue reiterado en el expediente SUP-JDC-590/2022.

Por su parte, en el precedente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, se estableció que la facultad de la interpretación de las normas contenidas en los documentos básicos de MORENA no puede traducirse en la creación de nuevas disposiciones normativas de carácter y alcance eminentemente político como lo es emitir lineamientos, reglamentos o disposiciones relativas a la separación del cargo de aquellas personas militantes que ostenten un cargo de elección popular o público y que tengan la intención de postularse a un cargo ejecutivo en el proceso de selección interna toda vez que la CNHJ no es el órgano intrapartidista competente para la emisión de un acto de esta naturaleza.

**CUARTO.** En atención a sus **preguntas 5 y 6**, resulta necesario transcribir el texto del artículo 8º del Estatuto de Morena:

**Artículo 8º.** Los órganos de dirección ejecutiva de MORENA no deberán incluir autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación.

Del precepto normativo en cita se advierte que la norma estatutaria no establece una distinción entre la jerarquía o régimen de contratación de las personas funcionarias públicas para ser integrante de un órgano ejecutivo de Morena.

De los artículos de la Ley de Partidos se advierte que no se prevé alguna directriz que establezca la integración de órganos ejecutivos con personas funcionarias o servidoras públicas, motivo por el cual establecer tal restricción está en el ámbito del autogobierno y la autodeterminación de este partido político.

Por su parte, como se razonó en el apartado anterior, el artículo 43 del Estatuto de Morena no distingue la participación de personas funcionarias o servidoras públicas en razón de su nivel jerárquico o régimen de contratación en los procesos de selección de candidaturas.

Además de lo anterior, conforme a lo razonado en el precedente SUP-JDC-1258/2019 y acumulados, se puede advertir que la Sala Superior del TEPJF no realiza una distinción entre el nivel jerárquico o régimen de contratación para analizar participación de las personas funcionarias públicas y establecer que *“una vez que resulte electo una persona funcionaria pública, se debe separar del cargo a fin de no estar imposibilitado ni tener la causa de incompatibilidad mencionada”*.

En este sentido, para esta Comisión de Justicia, al no prever el artículo 8º de nuestra norma estatutaria una restricción en función de la jerarquía o régimen de contratación para la

integración de órganos de dirección ejecutiva con personas funcionarias o servidoras públicas, se estima que para la interpretación sobre a quienes se refiere este artículo cuando establece “*autoridades, funcionarios o integrantes de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de los municipios, estados y la federación*” se deberá estar la definición establecida en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup> con relación al artículo 3, fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos<sup>4</sup>.

Una vez precisado lo anterior, esta Comisión de Justicia estima que no existe una distinción entre servidor público y funcionario público en atención a que la restricción prevista en el artículo 8º del Estatuto de Morena aplica para ambas figuras.

**QUINTO.** En atención a su **pregunta 7**, conforme a lo establecido en el precedente SUP-JDC-12/2020, no se advierte la existencia alguna de norma intrapartidista que prevea la separación forzosa del cargo público, previo a la elección, por lo que Senadores; Diputadas y Diputados Federales y Locales; Presidentas y Presidentes Municipales; Regidoras y Regidores; Síndicas y Síndicos; Concejales y Alcaldes pueden registrarse para contender por un cargo en el actual proceso de renovación interna.

**Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49º incisos j) y n) y 54, párrafo quinto del Estatuto de MORENA, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

## R E S P O N D E

**PRIMERO.** La consulta presentada por **Elsy Damaris Hoyos Olivan** en términos del contenido del presente oficio.

---

<sup>3</sup> Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

<sup>4</sup> Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

(...)

XXV. Servidores Públicos: Las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

**SEGUNDO. Notifíquese como corresponda** la presente consulta, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar,

**TERCERO. Publíquese** el oficio de respuesta a consulta en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a la consultante y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Archívese** el presente como asunto total y definitivamente concluido.

**Así lo aprobaron por unanimidad las personas integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA; conforme a lo establecido en el artículo 49, incisos j) y n) del Estatuto de Morena y 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.**

**“CONCILIACIÓN ANTES DE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**